JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Proceso:	**DIVISORIO**
Radicación:	**110013103045 2021 00120 00**
Demandante(s)	**GLORIA STELLA VÁSQUEZ PEÑA Y JOHN JAIRO RAMÓN GARZÓN VÁSQUEZ**
Demandado(s):	**JOSÉ NOÉ VÁSQUEZ PEÑA Y MIREYA ROMERO ORTEGA**
Decisión:	**AUTO DECRETA DIVISIÓN MATERIAL**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer que en derecho corresponda, y por cuanto el extremo pasivo no alegó pacto de indivisión dentro de la oportunidad legal, esta sede judicial acorde con lo preceptuado en el artículo 409 del C. G del P., en concordancia canon 410 de la mentada codificación procede a ordenar la división del bien inmueble que es objeto de controversia, previo el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Los aquí demandantes Gloria Stella Vásquez Peña y John Jairo Ramón Garzón Vásquez promovieron demanda que correspondió a esta sede judicial en contra de José Noé Vásquez Peña y Mireya Romero Ortega, a través de la cual en síntesis pretenden que se decrete la división materia del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40059282, ubicado en la KR 51B 41B 46 SUR (dirección catastral) de esta capital.

1.2. A su turno**,** por auto del 26 de marzo de 2021 se admitió la demanda.

1.3. La intimación de los accionados se surtió personalmente por conducto de apoderado judicial, quien dentro del término de ley no alegó pacto de indivisión, por lo contrario, en los términos del artículo 98 del C. G del P., resolvió allanarse a las pretensiones del libelo genitor.

1.4. En ese orden, y habida cuenta que como se anotó la pasiva no formuló pacto de indivisión, no es menester abrir el proceso a pruebas, debiendo proceder con arreglo a las disposiciones pregonadas en los artículos 409 y 410 del estatuto procesal civil.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad alguna con identidad de anular lo actuado.

2.2. Señala el artículo 1374 del Código Civil, que "*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contario"*.

2.3. Acatando dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien común.

2.4. La norma en comento exige que como anexos de la demanda debe aportarse la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez (10) años, si es posible; del mismo modo, deberá acompañar un dictamen pericial que determine el tipo de división que resultare procedente.

2.5. Para el asunto de autos se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que los accionantes son codueños del inmueble materia de la presente acción junto a la demandada, lo que acredita la existencia de la comunidad y además luego de algunos requerimientos por parte del despacho se allegó trabajo pericial[1] que determina la forma como puede ser partido el bien materia de litis.

[1] *03AnexosDmanda.pdf & 26AclaracionDictamenPericial.pdf*

2.6. Ahora bien, la parte actora busca terminar la comunidad, optando porque el inmueble sea partido materialmente, pretensión que está llamada a prosperar, ya que dentro del asunto en comento es procedente la división material.

2.7. Por lo brevemente expuesto, se impone dar aplicación a lo ordenado en el artículo 410 de la norma en comento conforme se ha señalado en este proveído, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la división material del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40059282, ubicado en la KR 51B 41B 46 SUR (dirección catastral) de esta capital.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **RETORNEN** las presentes diligencias al despacho a efectos de dictar la sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta los dictámenes aportados y conforme al artículo 410 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 del 28 de junio de 2023

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria